

LA INSPECCIÓN EDUCATIVA ACTUAL EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: UNA VISIÓN COMPARATIVA

THE CURRENT EDUCATIONAL INSPECTION IN AUTONOMOUS COMMUNITIES IN SPAIN: A COMPARATIVE VIEW

José Luis González Fernández

Inspector de educación (Ministerio de Educación y Formación Profesional).

Resumen:

La inspección educativa tiene su punto de partida en el artículo 27.8 de la Constitución española y en la Ley de educación, actualmente la LOE, modificada por la LOMLOE. Sin embargo, cada una de las comunidades autónomas cuenta con legislación específica para regular la función inspectora en su respectivo ámbito territorial. En los elementos normativos que regulan la organización y el funcionamiento de la inspección educativa en las comunidades autónomas se pueden encontrar variaciones de cierta importancia, las cuales son útiles para comprender las diferencias en la forma en que las labores de inspección educativa se realizan. Por esta razón, se ha confeccionado esta revisión de la legislación autonómica en lo referente a la inspección educativa. Los aspectos que se han evaluado comprenden algunos de los más interesantes de entre los que orbitan sobre las labores de la inspección educativa, desde las propias funciones y atribuciones de los inspectores educativos hasta aspectos de la estructura organizativa de la Inspección en cada una de las comunidades

autónomas. El objetivo final de esta revisión es presentar un panorama general de la inspección educativa en España para, de este modo, poder realizar una comparación de los aspectos mencionados, relacionados con la organización y el funcionamiento de la Inspección.

Este texto se ha basado en una investigación previa del marco teórico realizada en el marco de la tesis inédita de título *Análisis de la profesión de inspector de educación y el modelo de inspección*, leída en la Universidad de La Laguna en el año 2022.

Palabras clave: Educación, inspección educativa, inspección, supervisión educativa.

Abstract:

The educational inspection has its starting point in article 27.8 of the Spanish Constitution and in the Education Law, currently the LOE, modified by the LOMLOE. However, each of the autonomous communities has specific legislation to regulate the inspection function in their respective territorial area. In the normative elements that regulate the organization and operation of the educational inspection in the autonomous communities, variations of some importance can be found, which are useful to understand the differences in the way in which the tasks of educational inspection are carried out. For this reason, this review of the regional legislation regarding educational inspection has been prepared. The aspects that have been evaluated include some of the most interesting among those that orbit the work of the educational inspectorate, from the very functions and attributions of the educational inspectors to aspects of the organizational structure of the Inspection in each of the autonomous communities. The final objective of this review is to present a general overview of the educational inspection in Spain to be able to make a comparison of the aforementioned aspects, related to the organization and operation of the Inspectorate.

This text has been based on a previous investigation of the theoretical framework carried out within the framework of the unpublished thesis entitled *Analysis of the profession of education inspector and the inspection model*, read at the University of La Laguna in 2022.

Keywords: Education, educational inspection, inspection, educational supervision.

1. LA INSPECCIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El marco general de la Inspección Educativa descansa sobre la Constitución Española (en adelante CE), que en su Título I (De los derechos y deberes fundamentales) y más concretamente, en el capítulo segundo (Derechos y libertades), en la sección primera, se ocupa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. El artículo 27 establece el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y, dentro de él, en el apartado 8, se establece que:

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

De este modo, la propia CE prevé la existencia de la labor de inspección del sistema educativo, con la cual se prevé garantizar el cumplimiento de las leyes. Por otra parte, la LOE, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), establece en el artículo 148 (Inspección del sistema educativo) que:

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Los diferentes estatutos de autonomía de las diferentes comunidades autónomas (en adelante CCAA), regulados por una ley orgánica, establecen que

corresponde a la comunidad autónoma de que se trate, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, con expresión de que se hará, normalmente, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En cada una de las CCAA se tiene un instrumento jurídico —decreto, orden, resolución, etc.— por la que se regulan aspectos relativos a la organización y el funcionamiento del Servicio de Inspección Educativa en esas CCAA, de modo que detallan aspectos tales como las funciones y atribuciones del SIE, cuestiones relativas a la concreción de estos aspectos de organización y funcionamiento por medio de un Plan de actuación, cuestiones concretas sobre organización del SIE (Jefatura, distritos, áreas de coordinación) u otras relacionadas con el funcionamiento del SIE.

2. PANORAMA GENERAL DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS CCAA

Es bien conocido que, en España, en su actual modelo territorial, las diferentes comunidades autónomas han ido asumiendo las competencias en educación desde la transición hasta fundamentalmente finales de los años noventa. Así, cada una de las 17 comunidades desarrolla legalmente aspectos relativos al marco legal que el Estado se reserva, gracias al artículo 149 de la Carta Magna. Esto es así en virtud de la materia trigésima de las que se relacionan en dicho artículo, que establece que corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución —que es el que se refiere al derecho a la

educación— para así poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Sin embargo, aunque existen diferencias, en esencia, lo que viene ocurriendo es que las comunidades autónomas no establecen en general demasiadas innovaciones en sus normativas específicas de desarrollo legal de las bases del Estado, e incluso, en muchos casos, unas prácticamente reproducen lo que señalan otras —para ello no hay más que comparar decretos de inspección de unas comunidades y otras, de modo que la coincidencia, incluso textual, es muy elevada—. Así nos ocurre con muchos de los aspectos que se van a señalar —los elegidos como aspectos clave y definitorios de las organizaciones y funcionamientos de las inspecciones educativas en las comunidades autónomas— y que se verán a continuación.

3. DISTINTOS ASPECTOS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS CCAA

En este apartado, los aspectos que se van a desarrollar y comparar en el panorama actual de las diferentes CCAA son los siguientes:

- Las funciones de los inspectores de educación.
- Las atribuciones de los inspectores de educación.
- Las visitas de inspección.
- La consideración de los inspectores como autoridad pública.
- Los principios de actuación de la inspección educativa.
- La especialización y etapas de centros que los inspectores atienden.
- Estructura, organización y dependencia de la inspección educativa.
- Órganos de coordinación y de asesoramiento en la inspección educativa.
- Los planes de actuación (generales y provincial, en su caso).

- La formación del personal inspector.
- La evaluación de la inspección educativa.
- Condiciones laborales, acceso y comunicaciones en los servicios de inspección.

3.1 Las funciones de los inspectores de educación

Es bien conocido que las funciones de los inspectores de educación vienen definidas en el artículo 151 de la LOE. Cuando la LOE se modificó en 2013 mediante la promulgación de la LOMCE, nada relativo al Título VII de la LOE se varió, esto es, nada relativo a la inspección del sistema educativo, lo que implica que las funciones de la inspección educativa, contenidas en el Capítulo II del mencionado título, tampoco sufrieron variación alguna. No obstante, no puede decirse lo mismo de la modificación legal de la LOE con la aprobación de la LOMLOE en diciembre de 2020 ya que en esta ocasión si se modificaron algunas de las funciones de los inspectores de educación en la ley, aunque no de forma extensiva. Concretamente se variaron las funciones de las letras a) y h) del artículo 151 que las define.

Respecto a dichas funciones, la variación en la letra a) amplía la supervisión, evaluación y control que los inspectores efectúen para clarificar que también lo hacen sobre los proyectos que los centros desarrollan, haciendo indicación a la autonomía de los centros en el ejercicio de la labor inspectora. La variación de la letra h) si es más amplia y responde a una clara tendencia en la inspección educativa de los últimos tiempos, pues añade la orientación a los equipos directivos en diferentes aspectos (convivencia, participación de la comunidad educativa, resolución de conflictos, mediación), si bien estas tareas venían realizándose en la práctica en la mayoría de los servicios de inspección educativa.

Dicho lo anterior, es normal que cuando se proceden a revisar las funciones que las diferentes comunidades autónomas adjudican a los inspectores, no aparezca normalmente la mención a los proyectos ni al asesoramiento al equipo directivo, dado que la promulgación de la LOMLOE que introduce tales cambios es muy reciente y no se han dado nuevos decretos en las diferentes comunidades autónomas que incorporen estas novedades. Pero es verdad que las comunidades pudieron haberlo incluido previamente, ya que en la redacción original de las funciones de la LOE —antes de la modificación de la LOMLOE— se establecía que las administraciones educativas podrían, dentro del ámbito de sus competencias, agregar nuevas funciones a sus inspectores. Lo cierto es que, esta realidad ha desaparecido con las modificaciones introducidas por la LOMLOE y, por tanto, las funciones agregadas de las comunidades y que ampliaron al amparo de la letra h) del artículo 151 de la LOE, ya no tienen esa cobertura legal.

Así, dado que van a señalarse en una serie de tablas, las funciones que cada comunidad destaca, se incluye otra tabla (tabla 1) con el literal del texto de las ocho funciones que la LOE en la actualidad y tras las modificaciones de la LOMLOE tiene.

Tabla 1.

Funciones de los inspectores recogidas en la LOE tras la modificación de la LOMLOE.

Texto del artículo de la LOE	Artículo
Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.	151.a)
Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.	151.b)

Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.	151.c)
Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.	151.d)
Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.	151.e)
Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.	151.f)
Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.	151.g)
Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.	151.h)

Tabla 2.

Funciones de la LOE-LOMLOE y su reflejo en las normativas de las CCAA.

Fuente: elaboración propia.

	Andalucía	Aragón	Principado de Asturias	Islas Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	C. Valenciana	Extremadura	Galicia	C. de Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja	Ceuta y Melilla*
Art. 151.a)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 151.b)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 151.c)	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 151.d)	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓
Art. 151.e)		✓	✓		✓	✓		✓	✓	✓	✓		✓		✓	✓	✓	
Art. 151.f)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓

Art. 151.g)	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 151.h)						✓			✓									

En la tabla 2 se ha señalado la coincidencia, cuando esta es mayoritaria, en la definición de la función que la comunidad hace con respecto a la que señala la LOE. En general, las funciones de la ley suelen recogerse en las normativas de las comunidades, pero hay algunas cuestiones que merecen ser reseñadas, que son:

En Andalucía, con respecto a la función de la letra a), se omite la referencia a la evaluación de los proyectos y programas, mientras que en la función de la letra b), se agrega la referencia al control de los centros educativos.

En el caso de Asturias, y también de Cataluña, hacen lo mismo en lo que respecta a la función de la letra a), ya que ambas omiten la referencia al ejercicio de dicha función "desde el punto de vista pedagógico y organizativo".

En las Islas Baleares, también con respecto a la función de la letra a), se omite lo que se refiere al control y la evaluación de los centros, si bien el resto de las funciones se encuentran en su mayoría inalterables, salvo el caso de la función de la letra b), de la que no se señala el aspecto referente a la supervisión.

En la regulación del otro archipiélago, Canarias, se observa que, también respecto a la función de la letra a), se omite la referencia al ejercicio del control en ella.

En Murcia, respecto a la función de la letra a), se omite la supervisión y evaluación del texto que define la función. En la función de la letra b), se refiere a la tarea como "asesorar y orientar al profesorado".

Resulta que incluso en el territorio gestionado por el Ministerio, esto es, en Ceuta y Melilla, respecto a la función de la letra a), existe una omisión, la que se refiere a la evaluación, si bien cabe destacar que la regulación

normativa del Ministerio es previa, de 1996, una década nada menos, a la promulgación de la LOE en el año 2006.

De este modo, se observa que las funciones de los inspectores en las comunidades autónomas no son muy diferentes y de hecho se parecen mucho entre sí. Hay comunidades que, sirva el ejemplo de Cantabria, se ciñen a las funciones de la LOE, aunque como la referencia es anterior a la LOMLOE, pero no desarrolla el artículo, sino que lo refiere, podría concluirse que, al seguir vigente, aunque modificado ese artículo 151 de la ley, la norma de esas comunidades —en el caso que se ejemplifica, de Cantabria— incluye esa modificación incorporada en el nuevo texto de la LOE. Además de eso, en este caso, añade otras funciones.

3.2.- Las atribuciones de los inspectores de educación

Antes se ha citado la variación sufrida por la LOE en su artículo 151, en la regulación de las funciones de la inspección educativa. Lo mismo ha ocurrido con las atribuciones de los inspectores de educación, que no fueron variadas con la LOMCE de 2013, pero sí con la LOMLOE, tal que se han ampliado, de cuatro a seis.

Podría decirse que las atribuciones previas se han mantenido, del modo siguiente:

- La atribución de la letra a) se ha ampliado, en el sentido de cambiar “conocer” las actividades de los centros, a también supervisarlas y observarlas.
- Las atribuciones de las letras b), c) y d), se han mantenido incólumes, si bien la de la letra d) ahora ha pasado a ser la de la letra f), puesto que se han agregado dos nuevas atribuciones, contenidas ahora en las letras d) y e) del nuevo artículo 153 de la LOE.

-
- Las dos nuevas atribuciones citadas son las contenidas en; la letra d), referida a la posibilidad de participar en reuniones de órganos colegiados y de coordinación; y en la letra e), referida a la elevación de informes, realización de requerimientos y levantamiento de actas.

Procediendo de modo similar a las funciones, dado que van a señalarse en una tabla, las atribuciones que cada comunidad destaca se incluye otra (tabla 3) con el literal del texto de las seis atribuciones que la LOE en la actualidad y tras las modificaciones de la LOMLOE.

Tabla 3.

Atribuciones de los inspectores recogidas en la LOE tras la modificación de la LOMLOE.

Texto del artículo de la LOE	Artículo
Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.	153.a)
Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.	153.b)
Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.	153.c)
d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.	153.d)

e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.	153.e)
f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.	153.f)

Tabla 4.

Atribuciones de la LOE-LOMLOE y su reflejo en las normativas de las CCAA.

Fuente: Elaboración propia

	Andalucía	Aragón	Principado de Asturias	Islas Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	Comunidad de Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja	Ceuta y Melilla
Art. 153.a)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 153.b)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 153.c)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 153.d)	✓	✓	✓					✓		✓				✓				
Art. 153.e)	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓

Cabe citar que las comunidades no reseñan en sus textos legales, por ser previos a la modificación legal de la LOMLOE, las atribuciones del modo en que se citan ahora en la ley. No obstante, en las comunidades se dan algunas particularidades, como son que, en Andalucía, se cita la visita como tal, expresamente, aunque también es cierto que esta realidad se desprende directamente de las atribuciones. Esto también lo señalaba Aragón en su normativa, así como otras comunidades; Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja y Comunidad Valenciana, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, llama la atención también que, en esta última comunidad, ya se señalaba la atribución de supervisar y observar los centros, lo que ha venido a añadir la LOMLOE. También respecto a la documentación se hacía un amplio despliegue de posibilidades en las atribuciones de los inspectores. Es cierto que las posibilidades de intervención en los centros eran mermadas en el caso de los centros privados, lo que ahora se recorta con la nueva ley.

Además, respecto a las reuniones de los órganos colegiados, algunas comunidades iban más allá que lo que la ley actual ha dispuesto, y es que señalaban la atribución de los inspectores para poder convocar, celebrar y presidir esas reuniones (Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura, Galicia, Navarra y Comunidad Valenciana) o al menos celebrar las reuniones, aunque no se presida o convoque (Asturias, La Rioja y País Vasco).

También respecto a la función de la letra e), sobre actas, requerimientos e informes se habían adelantado muchas de las comunidades autónomas, otorgando esa atribución a los inspectores de forma total (Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Ceuta y Melilla, Extremadura y Murcia) o parcial (Aragón, La Rioja, Madrid y Comunidad Valenciana).

Podría afirmarse que, vistas las atribuciones que las comunidades han añadido a lo largo del período 2006-2020, es decir, en los catorce años que ha mediado desde la aprobación de la LOE hasta su modificación última por medio

de la LOMLOE, comparándolas con las atribuciones de la LOE consolidada tras la LOMLOE, es la propia ley la que ha venido a agregar atribuciones que las comunidades ya habían incorporado mayoritariamente a sus regulaciones, por lo que no suponen en este sentido, un añadido a la mayoría de ellas.

3.3.- Las visitas de inspección

Todo el que conozca mínimamente el sistema educativo, los centros docentes, e incluso la propia inspección de educación, no albergará duda alguna respecto a que los funcionarios que desarrollan labores inspectoras en los centros educativos —también lo hacen en programas y servicios— tienen una característica que los diferencia con respecto a otros funcionarios del sector educativo, que no es otra que una atribución constante y directa que tienen, esto es, la de visitar y conocer de primera mano cuanto acontece en los centros. Además, como los inspectores, antes de ejercer labores de inspección educativa, han sido previamente docentes funcionarios de otros cuerpos (esto es forzoso por ser un requisito de acceso al cuerpo de inspectores de educación) están muy preparados para lo que hacen, que como se vio en las funciones, son muchas y diversas las acciones realizadas, pudiéndose entender que culminan con el asesoramiento a los equipos directivos de modo que se logre una mejora en el funcionamiento de los centros que redunde en una también mejora global de la enseñanza.

En este sentido y relativo a la visita de inspección es de mucho interés señalar la lapidaria y extendida frase, muy conocida por ello, que aparecía en el preámbulo del Real Decreto de 30 de marzo de 1849, sobre Escuelas Normales e Inspectores de Instrucción Primaria (Publicado en la Gaceta de Madrid n.º 5315, de 2 de abril de 1849) que decía: "Sin ellos la administración nada sabe, nada ve, nada puede remediar".

De este modo, los inspectores se consideran los ojos de la administración en los centros, por lo que no es extraño que sea general la indicación de que la visita constituye el sistema habitual de trabajo de los inspectores.

En algunas comunidades se hace una regulación muy concreta de la visita de inspección. Este es el caso de Andalucía, que concreta aspectos como que normalmente, respecto a las visitas a girar, estas serán puestas en conocimiento de los directores de dichos centros con carácter previo. En Andalucía se establecen también respecto a las citadas visitas, los efectos que se persiguen con ellas.

Otras cuestiones se señalan también en algunas regulaciones normativas, como son¹:

- Que se pueda requerir la identificación o razón de su presencia a las personas que se encuentren en el centro educativo, por parte del inspector.
- Que el inspector pueda hacerse acompañar en la visita de inspección por el personal del centro educativo que se estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora (Canarias, Castilla-La Mancha).
- Que deberá dejarse constancia de la visita de inspección en el correspondiente Libro de Visitas de la Inspección Educativa. En ciertas comunidades se indica expresamente que debe ser electrónico (Andalucía, Canarias, Asturias).
- Que deberá hacerse constar con cada visita, una reseña de esta (Andalucía, Asturias, Castilla y León, Madrid, Murcia) o un acta para quedar registrada (Cantabria).

¹ Entre paréntesis, en cada uno de los aspectos, se señalan algunas de las comunidades que hacen referencia expresa a este, sin ánimo de ser exhaustivo, sino a modo de ejemplificación.

- Que las visitas se programan con tiempo adecuado y con una periodicidad que normalmente es semanal (Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid), si bien hay otros plazos (Canarias lo establece de forma quincenal).
- Que se procederá a realizar seguimiento de visitas realizadas y de la programación de las que se tengan programadas, normalmente en el foro del equipo de zona o equivalente.
- Que la presencia de los inspectores de educación en los centros se llevará a cabo por orden superior, de oficio o bien a solicitud razonada de algún miembro de la comunidad educativa, lo que se indica en la mayoría de las comunidades autónomas de este modo u otro análogo (Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana).
- Que los tipos de visita son clasificados como de tipos de tipo inicial, habitual, de seguimiento, específicas, incidentales, de evaluación, etc. (Extremadura, Galicia, Comunidad Valenciana).

El caso de la comunidad autónoma de Canarias merece especial reseña en este sentido, y es que la regulación normativa canaria establece una serie de cuestiones que definen el objeto de la visita de inspección, como es el uso de los denominados procedimientos operativos claves (POC) de recogida de datos y de análisis de la información.

También merece especial referencia la Comunidad Valenciana en lo que a la visita se refiere, pues esta comunidad, a pesar de expresar una cierta restricción respecto al número de visitas semanales a realizar (hasta dos visitas semanales), hace una concreción y desarrollo más extenso que el comparativamente hacen otras comunidades como con aspectos sobre la definición de la visita, la consideración de esta como instrumento de la inspección, su relación con las atribuciones, los principios que ha de respetar la

visita, la planificación de la vista, modo en que se practicará la visita de inspección, etc.

3.4.- La consideración de los inspectores como autoridad pública

El concepto de autoridad pública emana del artículo 550 del Código Penal, en el que en esencia se protege a los agentes, funcionarios y autoridades en el ejercicio de sus funciones y se establecen penas -de cárcel y multas, en su caso- cuando se atente contra ellos, distinguiendo una especial protección a los miembros del gobierno (incluye el del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales), así como representantes del pueblo y componentes de la carrera judicial.

Así, los inspectores de educación son considerados como autoridad pública según el artículo 151 de la LOE y ello implica un grado de protección en el desarrollo de su actividad que no carece de importancia.

Respecto a este aspecto, se señalan cuestiones como las siguientes:

- Que recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración necesarias para desarrollar su labor. Esto se indica en todas y cada una de las comunidades autónomas, sin excepción alguna², incluso con texto exactamente iguales, en muchos casos.

² Aunque no se considera una excepción en el sentido de su contemplación, en el caso del Principado de Asturias, la manera en que se referencia la consideración de autoridad pública de los inspectores es muy soslayada, pues aparece únicamente en el apartado c) de la relación de atribuciones señaladas para los inspectores en ese territorio, con la expresión de que estos profesionales han de recibir ayuda y colaboración del resto de funcionarios.

- Que se concreta lo que se considera que la obstrucción al ejercicio de la función inspectora, lo que se encuentra en la regulación normativa de las comunidades de Andalucía y Aragón.
- Que se indica que los inspectores contarán con una acreditación para el desarrollo de sus funciones en los centros, lo que aparece reflejado expresamente en la normativa de la inspección educativa de las comunidades de Aragón y País Vasco, únicamente.
- Que se expresen advertencias legales acerca del incumplimiento de colaboración con los inspectores de educación, lo que se refleja únicamente en la normativa de la comunidad canaria.
- Que los inspectores de educación, en el desarrollo de su labor inspectora, gozan de presunción de veracidad, lo que se indica expresamente en la normativa de la inspección educativa de las comunidades de Andalucía y Murcia, únicamente.

3.5.- Los principios de actuación de la inspección educativa

Los principios de actuación que se señalan en las comunidades autónomas, al respecto de la inspección educativa son diversos, aunque muchos son coincidentes. Así, seguidamente se señalan algunos principios por su frecuencia:

- De forma repetida y común por parte de todas las comunidades autónomas, sin excepción, como es el caso del principio de **planificación** (aunque Galicia y Cataluña no lo especifican en sus principios de forma expresa, pero su organización se basa en ella),
- De forma mayoritaria por parte de casi todas las comunidades autónomas, como es el caso de los principios de **jerarquía** (tan solo Cataluña no lo señala en su decreto), de **especialización** (presente en todas salvo en Aragón, Castilla y León, Cataluña y Madrid, que no lo citan

expresamente) y **trabajo en equipo** (todas las comunidades, salvo Aragón, Castilla y León, Cataluña y Madrid).

- De forma minoritaria por parte de algunas de las comunidades autónomas, como es el caso de los principios de **eficacia** (presente en Aragón, Andalucía y Comunidad Valenciana), **objetividad** (Aragón y Andalucía), **responsabilidad** (Aragón y Andalucía), imparcialidad (Andalucía, Aragón, Madrid y Castilla y León), **confidencialidad** (Aragón y Cataluña), **evaluación de resultados** (citado en Asturias, Ceuta y Melilla, Murcia, Navarra, País Vasco, Cantabria y Comunidad Valenciana), **unidad de acción** (solo en Canarias y Castilla-La Mancha), **participación** (tan solo en Canarias, País Vasco y Comunidad Valenciana) y **autonomía** (solo en Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura y Comunidad Valenciana).

- De forma singular por parte de una única comunidad autónoma, como es el caso de los principios de **integridad** (sólo en Aragón), **neutralidad** (sólo en Aragón), **transparencia** (sólo en Aragón), **ejemplaridad** (sólo en Aragón), **accesibilidad** (sólo en Aragón), **honradez** (sólo en Aragón) y protocolización de procedimientos (solo en Canarias).

3.6.- La especialización y etapas de centros que los inspectores atienden

Es frecuente que las administraciones educativas organicen los servicios de inspección de acuerdo con criterios de especialización. Esta especialización suele traducirse en grupos de trabajo específicos sobre determinadas materias, dado que los inspectores de educación, dado su alto grado de implicación en tareas muy diversas, tienen dificultad para poder conocer y ser especialistas en todas y cada una de las cuestiones en las que intervienen por razón de su trabajo, ya que se abre para ellos, un vasto horizonte de materias a conocer (didáctica general, organización de centros, evaluación educativa, régimen disciplinario,

gestión y liderazgo, orientación profesional, resolución de conflictos, aspectos administrativos, atención a la diversidad, y un largo etcétera). Así, alguna comunidad si ha focalizado la especialización de los inspectores, en una atención a determinados centros por el tipo de enseñanzas que impartan, aunque son las menos. De esta manera, tenemos que Asturias, Ceuta y Melilla, La Rioja y Murcia son los únicos territorios en los que se establece que los inspectores de educación atienden, en la práctica, a centros de forma específica por etapas, por lo que se distingue entre inspectores de primaria e inspectores de secundaria. Es cierto que no en todas las comunidades se señala normativamente o no se deja del todo cerrado, como es el caso de Murcia, que señala que todos los inspectores ejercen las mismas funciones y tienen idénticas atribuciones, y esto implica que todos tienen la misma cualificación profesional, están igualmente facultados para supervisar todos los centros, enseñanzas, etapas y niveles, así como la generalidad de los servicios y programas educativos, luego a nivel de normativa no se establece la obligación de organizarse como inspectores de primaria y secundaria.

En otras comunidades, no se establece tampoco de forma clara a nivel normativo, pero se hace uso del rol de inspector generalista en la práctica y para el desarrollo del servicio. Son ejemplos de comunidades que funcionan de este modo, pero que no señalan explícitamente en su normativa este aspecto, Cantabria, Cataluña y Extremadura.

3.7.- Estructura, organización y dependencia de la inspección educativa

En lo estructural y organizativo, las inspecciones educativas de las diferentes comunidades se organizan de forma muy similar. Las comunidades que tienen varias provincias suelen tener unos servicios centrales (Inspección General, Subdirección General de Inspección o Dirección de Inspección) y unos servicios provinciales o territoriales de inspección. La Inspección General suele

estar dirigida por el Inspector General, auxiliado por los Inspectores Centrales y en algún caso, por otros inspectores (como en Madrid o la Comunidad Valenciana).

En cada una de las inspecciones provinciales o territoriales (o la única en caso de ser uniprovincial) suelen organizarse los servicios en torno a los distritos, demarcaciones o zonas de inspección, a las que se adscriben los inspectores. Además, de forma transversal, es común que se organicen equipos de trabajo.

Se denominan zonas de inspección en ciertas comunidades, como por ejemplo en Andalucía, Navarra, Comunidad Valenciana (o circunscripciones), País Vasco y Canarias. En otras se denominan distritos, como en Madrid, Castilla y León, Cantabria, Asturias, Murcia, Extremadura y Aragón. Menos común, pero utilizado, es el término de demarcaciones (Comunidad Valenciana e Islas Baleares).

Respecto a la provisión de los cargos de la inspección, lo habitual es que los puestos de Inspector General, Central y los jefes provinciales o de distrito, se nombren por libre designación. En algunos casos estos se nombran entre funcionarios del cuerpo de inspectores de educación, en todos se determina un número de años necesarios de experiencia o tener el destino definitivo en la comunidad autónoma.

Entre las comunidades que indican el requisito de pertenencia al cuerpo de inspectores para ocupar el cargo de Inspector General o equivalente (Director de Inspección, Subdirector General de Inspección o Jefe del servicio en comunidades uniprovinciales) se encuentran Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha (debe tener destino definitivo), Cataluña (Subdirector General de Inspección), Ceuta y Melilla (caso específico que tienen un inspector jefe cada una de ellas, pero un Subdirector General de Centros, Inspección y Programas que se ubica en los servicios centrales del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en Madrid), Comunidad de Madrid (Subdirector General de

Inspección), Comunidad Valenciana (Inspector General, se le imponen un mínimo de 4 años de experiencia y destino definitivo), Andalucía (con cuatro años de experiencia y destino definitivo), Aragón (se le denomina Director de la Inspección Educativa), Castilla y León (Jefe de la Inspección Central de Educación), Baleares (Director del Departamento, al que se le piden 5 años de antigüedad y ser funcionario del cuerpo), Extremadura (con tres años de antigüedad y con destino en la comunidad). Por su parte, Galicia no especifica este requisito para el Inspector General, La Rioja (jefe de servicio, con 4 años de antigüedad y funcionario del cuerpo), Murcia (jefe de servicio, con 3 años de antigüedad y funcionario del cuerpo), País Vasco (se nombra libremente, pero se hace una convocatoria pública entre los funcionarios del CIE).

El caso de Cataluña es singular en el sentido de que existen jefes de inspección de determinadas áreas (jefe de inspección de planificación y coordinación, Jefe de inspección de supervisión, asesoramiento y evaluación de centros, servicios y proyectos, jefe de inspección de supervisión, asesoramiento y evaluación de la función docente y de la función directiva, jefe de inspección de impulso y coordinación del trabajo en redes educativas, jefe de inspección de formación y evaluación de la inspección), nombrados por cuatro años y por libre designación.

Respecto al requisito para ocupar el puesto de Inspector Central, hay comunidades que imponen ser funcionario del cuerpo de inspectores de educación, como por ejemplo Canarias, Cantabria (se le denomina inspector jefe adjunto y hay dos, de los cuales uno ha de cumplir el requisito de pertenencias al cuerpo), Castilla-La Mancha (habrá al menos dos) y Andalucía (con cuatro años de experiencia y destino definitivo), Aragón (se les denomina Inspectores autonómicos).

Merece atención por su singularidad, la provisión de puestos de Inspector Central en Extremadura, ya que el acceso a esos puestos se configura en la

plantilla de forma estructural y se accede al puesto por concurso de traslados e incluso en régimen de accidentalidad. La Inspección General está en Mérida — donde los Inspectores Centrales tienen su destino—, y no coincide en este caso con ninguna de las dos inspecciones territoriales (una en Cáceres y otra en Badajoz).

Para ocupar el cargo de jefe territorial o provincial de la inspección, es requisito ser funcionario de carrera del cuerpo de inspectores en la mayoría de comunidades, como por ejemplo: Canarias, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla y León, Andalucía (con cuatro años de experiencia y destino definitivo en la provincia correspondiente), Cataluña (requisito de cuatro años de experiencia), Extremadura (con tres años de antigüedad y con destino en la comunidad), Galicia, País Vasco (singularidad que tiene es que se convoca concurso de méritos para asignar estas plazas y los candidatos deben tener destino definitivo en el territorio).

El apoyo al Inspector General o cargo similar por parte de Inspectores Centrales se tiene en comunidades como, por ejemplo, Canarias (un Inspector Central), Castilla-La Mancha (al menos dos inspectores centrales), Comunidad Valenciana y Castilla y León, Andalucía y Murcia.

Merece reseña especial el caso de la Comunidad Valenciana, que tiene la figura del Inspector secretario, no existente en otras comunidades, se requiere ser funcionario del CIE.

En cuanto a la dependencia de la inspección, hay variedad, pues unas comunidades dependen directamente del consejero (Asturias, La Rioja), mientras que otras lo hacen del viceconsejero (Canarias, Castilla-La Mancha, Madrid, País Vasco), de una dirección general (Castilla y León, Baleares) o incluso de la Secretaría General Técnica (Murcia, Aragón, Castilla y León). Normalmente esa dependencia es funcional, pues las inspecciones provinciales o territoriales suelen depender orgánicamente de la dirección o delegación territorial

correspondiente (o de la dirección de área territorial, en el caso de las inspecciones de las DAT de Madrid, por ejemplo).

3.8.- Órganos de coordinación y de asesoramiento en la inspección educativa

Otro aspecto recurrente en las inspecciones educativas de las diferentes administraciones educativas de las comunidades autónomas es el de los foros en los que se lleva a cabo la coordinación de las actuaciones propias de los inspectores de educación, o bien en los que se produce una labor de apoyo y asesoramiento a la persona responsable del servicio de inspección.

Es cierto que existen peculiaridades a este respecto, pero mayoritariamente se repite una misma forma de participación, asesoramiento y coordinación en las inspecciones educativas de las diferentes administraciones.

Resulta común disponer de un órgano colegiado de asesoramiento a la Inspección General (o el cargo correspondiente), normalmente denominado Consejo General de Inspección o similar término, que se integre por el propio Inspector General que lo preside y por la concurrencia de otros inspectores con cargos en la estructura del servicio de inspección, como los inspectores centrales y los inspectores jefe de cada provincia —este modelo es el que utilizan Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña (lo denomina comisión asesora de la inspección), Extremadura (Consejo Regional), Galicia (Junta de jefes de servicio), Madrid (Consejo de coordinación), País Vasco (comisión de coordinación interterritorial) y la Comunidad Valenciana—. En el caso de Madrid, al Consejo de coordinación puede asistir otro personal inspector u otros funcionarios, de modo que asesoren sobre un tema determinado. Las comunidades que solo tienen una provincia celebran estas reuniones descendiendo su composición hasta los jefes de distrito o equivalentes, como es el caso de Murcia y Navarra.

En el caso de Baleares, se celebran reuniones presididas por el jefe de la Inspección para su asesoramiento.

Además, en las comunidades autónomas pluriprovinciales, se constituye un equipo de coordinación provincial —con este nombre u otro— que se integra por el inspector jefe de la provincial o del territorio y los inspectores coordinadores en que se divida dicha provincia o territorio, como es el caso de Andalucía, Canarias (Consejos Territoriales de Inspección), Castilla-La Mancha, Extremadura (Consejos provinciales), Galicia (Junta provincial de coordinación), País Vasco (comisión territorial en cada provincia) y la Comunidad Valenciana (Comisiones Territoriales de la inspección de educación).

También se cuenta, mayoritariamente con otro órgano de coordinación integrado por la totalidad de los inspectores de la provincia o territorio correspondiente, por lo que se constituye en pleno. En algunos casos se denomina Consejo Provincial de Inspección de Educación (como en Andalucía) y en otros, Juntas provinciales de inspectores (Galicia).

También hay comunidades que presentan la posibilidad de otras formas de coordinación, como es el caso de Aragón, con la de la propuesta de reuniones que los inspectores coordinadores pueden proponer al jefe de inspección de la provincia.

Incluso existe el caso de comunidades en las que los órganos no existen como tales si bien si se celebran reuniones de coordinación, como es el caso de Asturias, que celebra reuniones a varios niveles (distrito, jefatura de inspección, etc.), así como Castilla y León, La Rioja y Cantabria, que hacen lo propio.

Existe, sin embargo, el caso de la inspección de las ciudades autónomas y de la propia inspección central del Ministerio, que no ejerce esa labor de coordinación como tal, no existiendo órgano alguno de coordinación ni asesoramiento a este respecto.

3.9.- Los planes de actuación

Los planes de actuación de los servicios de inspección de educación suelen concebirse de forma muy similar en las diferentes comunidades autónomas. Y es que lo habitual es que se proyecte un Plan de Actuación General plurianual y que, sobre este, se concrete un Plan Anual General, que a su vez puede concretarse en Planes provinciales o territoriales, si es el caso (se pueden consultar en la web de USIE-normativa: <https://usie.es/normativa/>).

El denominado Plan de Actuación General plurianual, normalmente marca las líneas prioritarias de la Consejería, suele establecerse por periodos de 3 o 4 años.

Encontramos así, comunidades que lo establece por un periodo de 4 años, como es el caso de Andalucía (Plan 2019-2023), Canarias, Cataluña, Ministerio para Ceuta y Melilla e Inspección Central y la Comunidad Valenciana. Sin embargo, otras lo establecen por una duración trienal, como por ejemplo Aragón y el País Vasco. Menos común es el caso de la duración bienal, como hace Castilla y León. También hay comunidades que indican que tendrán carácter plurianual, sin concretar su duración específica (Cantabria, Castilla-La Mancha, Madrid, Murcia, Navarra) o incluso sin especificar La Rioja, normalmente anual).

De este modo, se observa que, aunque el sistema de planificación y concreción de dichas planificaciones que albergan las actuaciones habituales de los inspectores, son similares en las diferentes comunidades la periodicidad no siempre se conserva.

Respecto a los planes provinciales podemos tener varios casos:

- Que no existan, por estar en una comunidad uniprovincial y no haber subdivisiones en ellas (La Rioja, Murcia, Cantabria, Asturias y Navarra).
- Que existan y coincidan con las provincias, por lo que habrá planes provinciales, como en Castilla-La Mancha, Castilla y León, Aragón, Galicia, Andalucía, País Vasco, Comunidad Valenciana y Extremadura.
- Que solo haya una provincia, pero varios planes de concreción, como ocurre en Madrid, dado que se divide administrativamente en las Direcciones de Área Territorial, cada una de las cuales funciona como si de una provincia se tratara a estos efectos.
- Que, habiendo varias provincias, no se tengan planes coincidentes con ellas, sino con otros territorios, como es el caso de Cataluña que tiene un total de diez territorios.
- El caso de Ceuta y Melilla que se rige por el Plan de la Inspección Central que dedica parte de este a Ceuta y Melilla, y parte a la inspección de centros y programas en el exterior.

Además de los anteriores, existe una posibilidad de concreción de Planes de actuación singular, y es que, en la Comunidad Valenciana, en caso de que se detecten necesidades que indiquen la necesidad de realizarse, podrán elaborarse planes de cada una de las zonas de inspección.

3.10.- La formación del personal inspector

Este aspecto es común a todas las administraciones educativas, de modo que señalan y coinciden en señalar que la formación es un deber y un derecho del personal inspector. Constituye excepción a lo dicho la comunidad del Principado de Asturias, que con una mera mención a la tarea de coordinación del área de gestión encomendándole la formación y perfeccionamiento del servicio

de inspección educativa, deja de regular este aspecto en su —por otra parte— enclenque regulación normativa sobre la inspección educativa.

Además, la mayoría de las comunidades señalan que facilitarán al personal inspector las acciones formativas, así como su formación y asistencia a las mismas (Baleares, La Rioja y Murcia) o su intención de promover actividades en este sentido (Navarra), mientras que otras lo vinculan a una necesaria mejora continua del servicio (Castilla y León).

En algunas comunidades se establecen incluso planes específicos de formación de los inspectores de educación (Castilla-la Mancha, Cataluña, Castilla y León y Comunidad Valenciana), mientras que otras lo conciben incluido dentro del propio plan de actuaciones (Andalucía, Extremadura y Madrid).

Mención específica merece la referencia que hace el País Vasco al respecto de la obligatoriedad de asistencia a las actividades de formación contenidas en el plan de formación.

Existen además menciones respecto a otras posibilidades relacionadas con la formación de inspectores, como los intercambios con otras inspecciones (País Vasco).

3.11.- La evaluación de la inspección educativa

Otro aspecto recurrente es la evaluación de la inspección educativa. Si bien es cierto que aparece regulado en la totalidad de las administraciones educativas de las comunidades, lo hace, normalmente, de modo poco decidido, generalista, sin profundidad. Dicho de otro modo, lo hace superficialmente, pero sin arriesgarse no comprometerse, normalmente a una evaluación profunda y mucho menos, externa.

La evaluación de los servicios de inspección educativa se concibe y diseña de forma diversas, pero similares. Unas comunidades establecen planes

específicos de evaluación del servicio de inspección educativa, como es el caso de:

- Andalucía lo hace para valorar el cumplimiento de las funciones de la inspección.
- Cantabria indica que se debe realizar esa evaluación —se establece en su propia ley de educación— plasmándose el resultado en la memoria anual.
- Castilla y León indica la posibilidad de realizarlas, con el reparto de responsabilidades correspondiente.
- Cataluña se orienta a la mejora de la calidad del servicio prestado.
- Comunidad Valenciana establece un plan de evaluación del servicio con observancia a los objetivos prefijados en el mismo.
- Ceuta y Melilla: con el objetivo de valorar las funciones encomendadas.
- Extremadura tan solo indica la posibilidad de realizar la evaluación, para valorar el servicio y proponer mejoras en él, con mención expresa a ciertos indicadores para la realización de la evaluación.
- La Rioja tan solo indica la mera posibilidad de la evaluación mediante planes de evaluación concretos para ese fin.
- Madrid: con la indicación de que podrían realizarse planes de evaluación externa.
- Murcia establece también en términos de posibilidad, la inspección tanto del propio servicio de la inspección, como de la tarea de los propios inspectores de educación.
- País Vasco: con una imposición de ejecución de evaluación interna y una posibilidad de ejecución de evaluación externa, así como la referencia a la evaluación de la función inspectora.

Otras comunidades no establecen apenas nada al respecto, como es el caso de Asturias, que indica únicamente que se hará seguimiento del plan de actuación (realmente no establece evaluación como tal), Navarra (sin una regulación demasiado exhaustiva, indica un sistema de seguimiento para la inspección educativa en lo referente a los objetivos de esta) y Galicia (que no indica nada al respecto de la evaluación como tal de la inspección educativa).

En el extremo opuesto, más decididas, aparecen comunidades que si han establecido la obligatoriedad de la evaluación específica de la inspección, como es el caso de Canarias, Castilla-La Mancha (que lo hacen ambas tanto de forma interna como externa), Cataluña (que indica que habrá una comisión para este fin evaluador de la inspección).

3.12.- Condiciones laborales y acceso

En este epígrafe se han querido destacar algunos aspectos que se consideran relevantes para la inspección educativa y que no se han tratado en los anteriores como son el de la composición de los tribunales de acceso al cuerpo de inspectores de educación, regulación de la jornada y el horario de los inspectores, así como las comunicaciones que estos efectúan en el seno del servicio de inspección educativa.

Sobre el primero de los aspectos, el de **los tribunales que han de juzgar los procesos selectivos de acceso al cuerpo de inspectores de educación**, es muy común que en las administraciones educativas se nombre libremente al presidente, sorteándose el resto de los miembros que componen en tribunal, esto es, a los otros cuatro vocales. Sin embargo, hay señalamientos diferenciados al respecto de los requisitos que los funcionarios llamados a participar han de cumplir, como son:

- Que los vocales sean funcionarios del grupo de clasificación A1, sin especificarse que deban ser del cuerpo de inspectores de

educación, lo que ocurre en Andalucía (se dice que mayoritariamente sean del Cuerpo de Inspectores de Educación o del CISAIE, pero no se requiere que lo sean todos), que el presidente sea un funcionario del grupo de clasificación A1, sin especificarse que deban ser del cuerpo de inspectores de educación, lo que ocurre en Baleares y Galicia.

- Que se establezca que el presidente del tribunal sea un inspector de educación del cuerpo, como en Extremadura.
- Que los vocales sean funcionarios del cuerpo de inspectores, elegidos por sorteo, como en Galicia.
- En otras comunidades no se especifica nada concreto a este respecto, como en Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña (aunque su decreto especifica un capítulo al acceso, nada se indica al respecto de la composición del tribunal), Castilla y León, La Rioja, Murcia, Navarra, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Merece especial atención el caso de Ceuta y Melilla, cuyo decreto, de 1996, indica la composición de los tribunales, lo que en la actualidad no es realizable habida cuenta de que los efectivos en Ceuta y Melilla son tan solo seis (cinco en plantilla) en cada una de las ciudades autónomas. Además, se da la circunstancia de que el Ministerio no ha convocado procesos selectivos para el acceso al cuerpo de inspectores de educación en su ámbito competencial desde que se completaron las transferencias de educación a las comunidades autónomas, es decir, no lo ha hecho para Ceuta y Melilla.

Otro caso específico y que llama poderosamente la atención es el de la Comunidad de Madrid, que establece en un decreto específico sobre los tribunales de acceso al cuerpo de inspectores de educación que los miembros son nombrados por la administración (tanto el presidente, como los cuatro vocales), de los cuales, al menos tres de ellos deberán pertenecer al cuerpo de inspectores de educación. Hay que mencionar que el sorteo habitual de vocales si bien no es preceptivo, ha sido usado en los últimos procedimientos selectivos

de acceso al cuerpo de inspectores educativos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por tanto se observa como en doce de las diecisiete comunidades, no se establecen específicamente los aspectos relativos a la composición del tribunal de acceso al cuerpo de inspectores de educación, lo que deja muy abierto — desde el punto de vista legal— las posibilidades de composición de los mencionados tribunales, sin perjuicio de lo señalado sobre el proceder habitual que es el de nombrar a un presidente de tribunal —la mayoría de los casos es un inspector de educación aunque no siempre (sirva el ejemplo de Murcia, que en su proceso selectivo de 2015 por ejemplo, nombró a un profesor catedrático de Universidad de Murcia para la presidencia del tribunal)— y proceder a sortear entre los funcionarios del cuerpo de inspectores destinados en la región convocante, los cuatro vocales a integrar el tribunal junto al presidente.

Respecto a la **regulación de la jornada y el horario de los inspectores**, merece atención este aspecto en el sentido de la condición ambivalente de este personal, pues siendo personal docente³, desarrolla sus funciones en el seno de la administración y suele tener las condiciones de los funcionarios de la administración de la comunidad.

A este respecto, hay comunidades que no establecen nada específico en sus decretos de organización y funcionamiento, ni en sus normas de desarrollo (Aragón), mientras que otras establecen ciertas cuestiones concretas (Andalucía establece la jornada semanal en 35 horas; Canarias señala un cumplimiento horario semanal de 37,5 horas con indicación de la necesaria flexibilidad de este horario a las necesidades de los centros; Extremadura contempla el teletrabajo y establece la necesaria flexibilidad para la atención a los centros; Galicia apela a la flexibilidad de la jornada de los inspectores de educación) y en otras se rigen por las normas de jornada y horarios del resto del personal no docente de la

³ El personal inspector de educación se encuadra en uno de los cuerpos que integran la función pública docente, según la Disposición Adicional 7ª de la LOE, concretamente en su punto 1, letra i).

administración (Comunidad Valenciana, Cantabria, Castilla-La Mancha, Asturias, Castilla y León, Ceuta y Melilla, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Cataluña y País Vasco).

Cabe mencionar el sistema híbrido de Castilla-La Mancha que tiene un régimen de calendario docente similar al de los equipos directivos y con un cumplimiento de guardias en la distribución de días disponibles del periodo vacacional (normalmente de 5 o 6 días).

Se ha querido señalar un aspecto interesante, que es el de las **comunicaciones que los inspectores realizan** y las garantías que tienen en la emisión de sus informes o en otras comunicaciones de sus servicios, y es que en general, las comunicaciones son posibles para los inspectores con garantías debidas de registro de estas. En este sentido, algunas comunidades señalan que es posible realizar estas comunicaciones por parte de los inspectores (Andalucía), otras —la mayoría— no establecen nada al respecto (Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta y Melilla, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Asturias, Baleares y Comunidad Valenciana), mientras que en otras se establece una vía de comunicación oficial (Canarias y País Vasco).

4. CONCLUSIONES GENERALES

Es muy cierto que es habitual el discurso acerca de que hay diecisiete inspecciones educativas. Es cierto también que estas declaraciones suelen venir motivadas por diferencias entre ellas, que desde luego existen, pero nada más lejos de la realidad, poder llegar a pensar que normativamente, las inspecciones se diferencian entre sí sustancialmente, sino más bien al contrario, y es que, como se ha visto, tienen muchísimas más coincidencias que aspectos que las separen.

Recorriendo los diferentes aspectos, se observa que las funciones y las atribuciones, legalmente establecidas en la ley de educación, son reproducidas

por las comunidades, y existen pocas diferencias, a veces únicamente testimoniales o de expresión.

En las comunidades hay algunas diferencias sobre la concepción de las visitas, pues mientras unas le dan una capital importancia, otras la relegan a un plano inferior, pero todas señalan y conciben esta como una tarea esencial, al fin y a la postre, de los inspectores de educación. Y es que los inspectores, son, al fin y al cabo, los ojos de las administraciones en los centros educativos.

Todas las comunidades establecen la figura del inspector de educación como autoridad pública, y una gran mayoría se rige por principios comunes, sin bien, en algunos casos no se señalan explícitamente algunos, pueden inferirse explícitamente por los desarrollos normativos de las regulaciones de organización y funcionamiento que se han descrito previamente.

Es cierto que en algunas comunidades si hay un cambio de concepción en el rol de los inspectores, en unas despliegan un rol de carácter generalista, mientras que en otras se especializan en etapas concretas —primaria, secundaria, formación profesional—, siendo quizás esta, la más significativa diferencia entre unas inspecciones y otras.

En lo relativo a organización y funcionamiento, habiendo diferencias en lo estructural y, sobre todo, en las dependencias de las inspecciones respecto al aparato de la administración, no introducen unas grandes diferencias en lo operativo y funcional.

También puede señalarse alguna diferencia en lo que se refiere a la capacidad para tejer una estructura más o menos estable de participación en las decisiones mediante órganos colegiados de participación y de coordinación, así como de asesoramiento. Sin embargo, el efecto en el modelo no parece ser tan relevante, o al menos, no parece ser estructural.

Tampoco se ven excesivas diferencias, salvo alguna comunidad autónoma que regula con más decisión o que se compromete más —según se mire— con algún aspecto determinado, como es la formación de los inspectores, o la propia evaluación de la inspección o de la función inspectora.

Por todo ello, respecto a la idea de que hay diecisiete inspecciones diferentes (o incluso dieciocho, si hacemos corresponder esta última al ámbito del Ministerio de Educación y Formación Profesional), no parece esto sustentarse al menos en la regulación normativa de la propia inspección de las comunidades —entendiendo y reconociendo las diferencias entre ellas, que evidentemente existen—.

Además, otros estudios, como el de Galicia Mangas (2016) se encaminan en este sentido, pues entre sus conclusiones señala aspectos como que:

A partir de la comprobación y estudio de los modelos de Inspección existentes, de acuerdo con la normativa propia del Estado y de las CCAA, podemos llegar a la conclusión de que en nuestro país, debido en parte al origen o tronco común del que nacen las diferentes Inspecciones, y en parte a una cierta inercia normativa y de trabajo, no existen diferentes modelos de Inspección (tantos como CCAA, además del posible modelo del Estado para Ceuta y Melilla), sino un modelo uniforme y bastante homogéneo, sin perjuicio de las lógicas diferencias en los sistemas de trabajo y organizativos. Esta conclusión viene avalada a través de la comparación con otros modelos de Derecho comparado, como el existente en Alemania o en el Reino Unido, en los que sí se aprecian claras diferencias en relación con las funciones, la organización, y los sistemas de reclutamiento, acceso y formación. Sin embargo, en nuestro país, las inspecciones de las diferentes CCAA presentan una estructura orgánica y organizativa similar, unos principios de organización y funcionamiento casi

idénticos, unos mecanismos de trabajo también idénticos (visitas, informes, actas, etc.), un modelo común de acceso, y unas funciones y atribuciones casi comunes, reguladas en la legislación educativa del Estado.

No se puede estar más de acuerdo con esta conclusión, así como con la del problema al que constantemente se enfrenta la inspección educativa en su tarea diaria: la injerencia del poder político y la evolución que este ha tenido en los últimos tiempos en las labores del personal inspector de educación. Así, a este respecto el mismo autor, Galicia Mangas (2016) señala también entre las conclusiones de su estudio que:

A través del estudio del Derecho histórico español, de las opiniones vertidas por las diferentes asociaciones de inspectores, de los comentarios de los propios inspectores, e incluso del contenido de los informes recientes del Consejo Escolar del Estado, he podido constatar y llegar a la conclusión de que el poder político ha buscado utilizar tradicionalmente a la Inspección de Educación como instrumento de control de la enseñanza, incluso en ocasiones de control ideológico. Este control se ha ejercido de formas muy diversas como la libre designación de las personas que desarrollaban labores de inspección, intentando compatibilizar modelos técnicos o institucionales y políticos de inspección, impartiendo instrucciones concretas para especificar los criterios, principios o valores que se debían respetar, o controlando aspectos como la movilidad de los inspectores. En la actualidad ese control es más sutil, y se desarrolla a través de las instrucciones y prioridades de actuación establecidas en los planes periódicos de actuación de la Inspección, propuestos por los órganos políticos de dirección de la Inspección.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, Núm. 311. 29 de diciembre de 1978.
- Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 37, 30 de marzo de 2002, 4752-4759.
- Decreto 12/2021, de 2 de marzo, de la Inspección de Educación, Diario Oficial de Cataluña, 8356, 4 de marzo de 2021, 1-16.
- Decreto 3/2010, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Técnica Educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Boletín Oficial de La Rioja, 11, 17 de enero de 2010.
- Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, por el que se ordena y regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Boletín Oficial de la Región de Murcia, 301, 31 de diciembre de 2015, 42713-42724.
- Decreto 32/2018, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, Boletín Oficial de Aragón, 43, 1 de marzo de 2018, 6922-6834.
- Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha, Diario Oficial de Castilla La Mancha, 46, 29 de febrero de 2008, 5769-5776.

- Decreto 34/2019, de 9 de abril, por el que se regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Diario Oficial de Extremadura, 73, 15996-16012.
- Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria. Boletín Oficial de las Islas Baleares. 33, 17 de marzo de 2001, 3575-3577.
- Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. Boletín Oficial de Canarias, 97, 22 de mayo de 2009, 10974-10982.
- Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, 166, 15 de julio de 2019. 9-15.
- Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana, Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, 8077, 5 de julio de 2017, 23658-23674.
- Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León, Boletín Oficial de Castilla y León, 148, 3 de agosto de 2004, 11208-11209.
- Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, 126, 4 de julio de 2016, 1-21.
- Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el

acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia, Diario Oficial de Galicia, 99, 25 de mayo de 2004, 7315-7322.

- Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa Del Departamento De Educación, Boletín Oficial de Navarra, 95, 4 de agosto de 2008, 3-14.
- Galicia Mangas, F. J. (2016). *La inspección de educación: Régimen jurídico*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado. 4 de mayo de 2006.
- Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, Boletín Oficial del Estado, 54, 3 de marzo de 1996.
- Orden ECD/111/2015, de 30 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Boletín Oficial de Cantabria, 194, 8 de octubre de 2015, 25540-25548.
- Resolución de 1 de agosto de 2012, de la Consejería de educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento del servicio de inspección educativa, Boletín Oficial del Principado de Asturias, 189, 14 de agosto de 2012.